

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

@M
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°544
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ROSA JALUB S.A.S Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-001-2015-00547-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allegó la liquidación actualizada del crédito, por lo que procederá el despacho a través de la Oficina de Apoyo correr el traslado pertinente de conformidad con el artículo 446 del CGP:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2°.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.
- 3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. @M Profesional Universitario
--

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar y poner en conocimiento. Sírvase Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°549
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ROSA JALUB S.A.S Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-001-2015-00547-00

Revisado el expediente, procederá el despacho a agregar los oficios allegados por el Banco popular, Banco de Occidente y Banco wwb, en atención al oficio circular N°4513 del 11 de diciembre de 2015 donde se decretó la medida de embargo de las sumas de dineros, títulos, títulos valores, y/o créditos que le correspondan al demandado.

Así entonces, el Banco de Occidente una vez revisada su base de datos y al tener vínculos con los demandados Antonio Zarzur Jaluf y Rosa Jaluf S.A.S, procedió a aplicar la medida de embargo de sus cuentas de ahorros, por un total de \$60.736,42 y 170.852,19 valores consignados en la cuenta de depósitos judiciales, Por consiguiente, se agregaran y pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR para que **OBREN Y CONSTEN** los oficios del banco popular y wwb (folios 58 y 61 del cuaderno de medida cautelares).

2.-AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los oficios del Banco de Occidente, en los cuales se aplicó la medida de embargo contra Antonio Zarzur Jaluf y Rosa Jaluf S.A.S por un total de \$60.736,42 y 170.852,19 valores consignados en la cuenta de depósitos judiciales

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes
el auto anterior.

Profesional Universitario *07*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 573

Radicación: 76001-3103-003-2016-00123-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ROSA JALUF S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando al despacho ordenar el embargo de las cuentas que posea la parte demandada en el Banco GNB Sudameris S.A, en razón a que esta entidad bancaria absorbió al BANCO HSBC COLOMBIA S.A., petición que al ser procedente se despachará de forma favorable, advirtiéndose a la entidad bancaria mencionada, que el embargo debe limitarse a la suma de \$1.702.000.000,00, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

De otro lado, se allega comunicación por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE en respuesta al oficio No. 1240 del 4 de Mayo de 2016, donde manifiesta que el banco solamente puede atender órdenes judiciales provenientes de funcionario competente y al estar dicha orden signada por el Secretario del despacho no es dable atenderla.

Frente a ello, el despacho se dispone a requerir nuevamente a esa entidad Bancaria a fin que de manera inmediata inscriba, si a ello hubiere lugar, la medida de embargo comunicada a través del Oficio 1240 de mayo 4 de 2016, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 111 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma obra legal, relacionado con las sanciones a la entidades que se nieguen, sin justificación legal, a acatar las órdenes de las autoridades judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de las cuentas que posean los demandados señora ROSA JALUF DE CASTRO y las sociedades ROSA JALUF S.A.S - NIT 805.008.903-2 e HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S - NIT 890.316.540-2 ante la entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a las entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS S.A. comunicando la presente decisión, advirtiéndole que el embargo debe limitarse a la suma de \$1.702.000.000 de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

3º.- REQUERIR a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que dé cumplimiento, de manera inmediata y si a ello hubiere lugar, a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No.1240 del 4 de Mayo de 2016. Con la

advertencia de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C. G. P., para las entidades que se nieguen a cumplir una orden judicial, sin justificación legal.

Líbrese oficio comunicando la presente decisión, incluyendo el mismo lo contenido en el tercer párrafo de la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>16 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.577

Radicación: 76001-3103-003-2016-00123-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ROSA JALUF S.A.S.

Se allegan comunicaciones emitidas por parte de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA, las cuales se agregarán para que consten en el expediente.

De otro lado las entidades Depósito Centralizado de Valores de Colombia "DECEVAL" y el BANCO DAVIVIENDA allegan comunicación acatando la medida de embargo, las cuales se agregaran y se pondrán en conocimiento a las partes para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos las comunicaciones presentadas por las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA, para que obre y conste.

2º.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades DECEVAL y el BANCO DAVIVIENDA, a fin de que obre y conste en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	47 de hoy 16 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 560

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROSA JALUF S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2016-00123-00

La parte actora solicita la aclaración del auto No. 1771 de 31 de Octubre de 2016 haciendo referencia al primer numeral de la parte resolutive al "...ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO DE BOGOTA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario...", **siendo lo correcto** haber establecido "...ACEPTAR la subrogación legal parcial efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario...".

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se considera que el error que aduce el memorialista no configura un error de palabras y menos una situación jurídica que justifique una aclaración, puesto que en el segundo numeral del mismo auto, se reconoce como acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, respecto al monto pagado al acreedor ejecutante, razón por la que el despacho se abstendrá de aclarar la aludida providencia.

Ahora bien, se allega a folio 163 hasta 167 del cuaderno principal, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual aporta la liquidación del crédito actualizada, por lo que se ordenará que por medio la de la oficina de apoyo se corra traslado por 3 días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. atendiendo el artículo 446 del mismo ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE en esta oportunidad de aclarar el numeral primero del auto 1771 de 31 de Octubre de 2016, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- ORDENAR que por conducta de la oficina de apoyo se disponga a correr traslado por 3 días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P en consonancia con el artículo 446 que cita el mismo ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>16 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSTARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO N°.556

Radicación: 76001-3103-007-2003-00536-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOOMEVA -ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL
(Cesionario)
Demandado : DIEGO JULIAN DIAZ LEYES Y OTRO

La apoderada judicial del cesionario Antonio José Carmona Coronel, allega memorial solicitando se libre oficio a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado catastral del inmueble distinguido con MI N° 370-366858 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, por consiguiente, al ser procedente dicha solicitud el despacho ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se libre el oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

De otro lado, la apoderada del señor Antonio José Carmona Coronel (Cesionario) se pronuncia sobre el escrito presentado por el Auxiliar de la Justicia Harold Mario Caicedo Cruz, (obrante a folio 627 del cuaderno principal) en el que el secuestre expresa que el número de cuenta del Juzgado para consignación de los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria Gamanuclear no es la cuenta correcta; del mismo modo solicita la apoderada que el secuestre aclare “el literal octavo”(sic) del escrito que presentó el auxiliar de la justicia, en cuanto a que no existe claridad a qué corresponde el valor de \$1.281.236,00, súplica que se despachará desfavorablemente, en la medida que no hay claridad a que escrito se refiere la apoderada actora y que hace referencia al “numeral octavo”, debiendo en consecuencia, requerir a la togada para que aclare dicha petición.

Posteriormente, mediante escrito del 16 de enero de 2017, la apoderada en mención, allega copias de las consignaciones que el auxiliar de la justicia adujo que desconocía sobre su cancelación por la parte arrendataria Gamanuclear, expresando que estas deben ser conocidas por el auxiliar de la justicia, por lo que solicita la apoderada requerirlo para que consigne dichos valores, a fin de evitar la petición de compulsar copias para la investigación sobre este hecho.

Por lo anterior, el despacho procederá a oficiar al Banco Colpatria a fin de que remita los extractos de fecha diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016 y así confrontar las consignaciones realizadas por el arrendatario Gamanuclear al señor Harold Mario Caicedo Cruz por cuenta de arrendamiento y dejadas de reportar por el mencionado auxiliar.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.-**ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con MI N° 370-366858.

2.- **REQUERIR** al Auxiliar de la Justicia Harold Mario Caicedo Cruz a fin de que aclare e informe sobre los cánones de arrendamiento objeto del proceso por parte arrendatario que no han sido reportados al juzgado consignados a la cuenta del Banco Colpatría, igualmente **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que aclare a que se refiere el "numeral octavo" de su escrito.

3.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo se libre oficio al Banco Colpatría para que remita los extractos de fecha diciembre 2015, enero, febrero y marzo de 2016, a fin de confrontarlas con las consignaciones del arrendatario Gamanuclear, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

4. **AGREGAR** para que obre y conste las consignaciones N° 013726, 014147, 014953 y 014996 allegadas por la apoderada del cesionario, y no han sido reportadas al juzgado por parte del auxiliar de la justicia Harold Mario Caicedo Cruz.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>43</u> de hoy <u>16 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 590

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO
Demandado: SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-008-1999-00689-00

Del estudio del expediente se evidencia que la Dra. Ingrid Teresa Gonzales, argumentando actuar en representación del señor PEDRO MARTÍN GÓMEZ, allegó liquidación actualizada del crédito y por conducto de la oficina de apoyo, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P. en consonancia con el 446 de la misma obra, corrieron traslado de la misma, sin haberse percatado que el aludido señor no es parte dentro del presente proceso, de conformidad con lo resuelto en auto No. 1352 de 21 de septiembre de 2016, por lo que habrá de dejarse sin efecto el traslado efectuado y, al no devenir de alguna de las partes del proceso, se agregará sin consideración el memorial obrante a folios 372 y 382, mediante el cual se allegó la mencionada liquidación del crédito.

De otro lado, se allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando las causales expresadas en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 137 y 138 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **DEJAR** sin efectos el traslado No. 09 de 24 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **AGREGAR** sin consideración el escrito obrante a folios 372 a 382, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 385 a 392 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 589

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSARIO SOLANGEL SEGOVIA
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT y JONNY CARDENAS
Radicación: 76001-31-008-2012-00252-00

El Dr. Miguel Humberto Ramírez Montoya pretende la apertura de incidente de regulación de honorarios, no obstante, de la revisión del expediente, se observa que no se reúnen los presupuestos facticos descritos en el artículo 76 del C.G.P. para acceder a lo pretendido, toda vez que no se encuentra en firme la aceptación de la revocatoria del poder a él conferido, ya que la decisión al respecto se está notificando de forma coetánea con la presente providencia, motivo por el que se abstendrá el despacho de dar trámite a lo formulado hasta tanto no se encuentre en firme la aludida providencia.

Debe referirse que el peticionario radicó la presente solicitud dirigiéndose a los procesos con radicación 76001-3103-008-2012-00252-00, 76001-3103-015-2012-00325-00, 76001-3103-003-2012-00327-00 y 76001-3103-014-2012-00336-00, a lo que habrá de indicarse que por estar acumulados, los efectos de la decisión que se ha de proferir en esta providencia surtirá efectos de la misma forma para la totalidad de los procesos en comento.

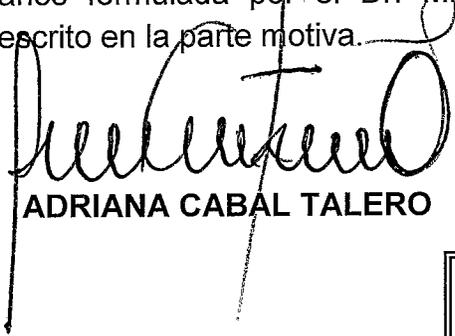
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios formulada por el Dr. Miguel Humberto Ramírez Montoya, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy 15 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 588

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSARIO SOLANGEL SEGOVIA
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT y JONNY CARDENAS
Radicación: 76001-31-008-2012-00252-00

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 2112 de 15 de diciembre de 2016, se allega memorial donde se advierte al despacho que se omitió dar trámite completo a la revocatoria del poder otorgado al apoderado judicial del extremo activo, ya que si bien en la parte considerativa de dicha providencia se dejó dicho que se aceptaría la revocatoria del poder otorgado al Dr. Miguel Humberto Ramírez Montoya, pero sobre ello nada se anotó en la parte resolutive, siendo fundamental dicha aceptación para la fijación de honorarios.

Sea lo primero señalar que el memorialista radicó el aludido memorial dirigiéndose además del presente proceso, a los procesos con radicación 76001-3103-015-2012-00325-00, 76001-3103-003-2012-00327-00 y 76001-3103-014-2012-00336-00 (acumulados a este), a lo que habrá de indicarse que por estar acumulados, los efectos de la decisión que se ha de proferir en esta providencia surtirá efectos de la misma forma para la totalidad de los procesos en comento.

Ahora bien, corroborado que le asiste razón al memorialista, procederá el despacho a adicionar la parte resolutive del auto No. 2112 de 15 de diciembre de 2016, para que en el mismo se consigne: “6º.- **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA, identificado con C.C. 16.343.382 de Tuluá (V.) y T.P. 37.793 del C.S. de la J.”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la presente petición la invoca el memorialista en virtud a la intención de promover incidente de regulación de honorarios, por lo que se encuentran pendientes por resolver memoriales alusivos a ello, para lo cual es menester lo decidido en esta providencia, implicando que debe requerirse a la Oficina de Apoyo para que una vez en firme la presente, se retorne

el expediente al despacho para asumir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- **ADICIONAR** la parte resolutive del auto No. 2112 de 15 de diciembre de 2016, para que en el mismo se consigne: "6º.- **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA, identificado con C.C. 16.343.382 de Tuluá (V.) y T.P. 37.793 del C.S. de la J."

2º.- Una vez en firme la presente providencia, vuélvase el expediente al despacho para asumir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy
16 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con informe de secuestre. Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 507

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JUAN CARLOS TELLO MARTÍNEZ
Demandado: HEIDI CASTELLANOS AGUDELO
Radicación: 76001-31-03-008-2015-00546-00

El secuestre designado allega informe sobre las desplegado en ejercicio de sus funciones, obrante a folios 87 a 90, por lo que el despacho lo pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DIPSONE

PONER en conocimiento el informe allegado por la secuestre designada, obrante a folios 87 a 90.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. 027 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando sucesión procesal. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 501

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JUAN CARLOS TELLO MARTÍNEZ
Demandado: HEIDI CASTELLANOS AGUDELO
Radicación: 76001-31-03-008-2015-00546-00

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora informa que su poderdante falleció, motivo por el que adjunta copia autentica del certificado de defunción y solicita la sucesión procesal en favor de CLARA INES CUELLAR MUÑOZ, quien manifiesta ser compañera permanente del señor JUAN CARLOS TELLO MARTÍNEZ, efecto para el cual adjunta declaraciones extraprocesales donde se asevera la convivencia sostenida por ellos, a lo que conjuntamente aportan registro civil de nacimiento de la menor PAULA ANDREA TELLO CUELLAR, donde se corrobora que es hija de las citadas personas.

Así las cosas, advierte el despacho la improcedencia de lo solicitado, toda vez que si bien la legislación procesal hace permisible la sucesión procesal en favor de la compañera permanente del litigante, de lo aportado para sustentar la petición, pese allegarse declaraciones extraprocesales, las mismas no son idóneas para acreditar que haya existido unión marital de hecho, pues no se constata que exista declaración judicial de la misma, haciendo imposible afirmar que la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ fue la compañera permanente y por ende no podrá sucederse en su favor.

No obstante lo dicho, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. admite la sucesión procesal en favor de los herederos, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder en favor de la menor PAULA ANDREA TELLO CUELLAR, procederá el despacho a efectuar la sucesión procesal en favor de esta, recalcando que por ser menor de edad actuará representada por la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ.

Finalmente, observando que la representante de la sucesora procesal ratificó el poder conferido al profesional del derecho al que el señor TELLO MARTÍNEZ designó como apoderado judicial, se aceptará tal ratificación y se requerirá a la parte para que informe sobre la existencia de otros herederos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- TÉNGASE como sucesora procesal del extremo activo a la menor PAULA ANDREA TELLO CUELLAR, identificada con NUIP No. 1.110.290.473, representada legalmente por la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ, identificada con C.C. 55.173.686 de Cali.

2°.- TÉNGASE por ratificado el poder conferido al Dr. MANUEL GUILLERMO GIRALDO JIMENEZ, identificado con C.C. 16.613.244 y T.P. 102.852 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los mismos términos y condiciones del poder a él conferido.

3°.- REQUERIR a la parte actora para que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy 16 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0572**

Radicación: 09-2008-00039

Ejecutivo VS María de los Ángeles Tamayo Muñoz y otro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 303 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 44.188.677

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-jul-07
DIAS	2
TASA EFECTIVA	28,52
FECHA DE CORTE	31-dic-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	3393
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
INTERESES	\$ 62.158,74

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 107.458.320
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 44.188.677
SALDO INTERESES	\$ 107.458.320
DEUDA TOTAL	\$ 151.646.998

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 994.539,83	\$ 44.188.677,46	\$ 932.381,09
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 1.926.920,93	\$ 44.188.677,46	\$ 932.381,09
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 2.956.517,11	\$ 44.188.677,46	\$ 1.029.596,18
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 3.986.113,30	\$ 44.188.677,46	\$ 1.029.596,18
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 5.015.709,48	\$ 44.188.677,46	\$ 1.029.596,18
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 6.071.818,87	\$ 44.188.677,46	\$ 1.056.109,39
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 7.127.928,27	\$ 44.188.677,46	\$ 1.056.109,39
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 8.184.037,66	\$ 44.188.677,46	\$ 1.056.109,39
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 9.244.565,92	\$ 44.188.677,46	\$ 1.060.528,26
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 10.305.094,18	\$ 44.188.677,46	\$ 1.060.528,26
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 11.365.622,43	\$ 44.188.677,46	\$ 1.060.528,26
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 12.408.475,22	\$ 44.188.677,46	\$ 1.042.852,79
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 13.451.328,01	\$ 44.188.677,46	\$ 1.042.852,79
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 14.494.180,80	\$ 44.188.677,46	\$ 1.042.852,79
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 15.514.939,25	\$ 44.188.677,46	\$ 1.020.758,45
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 16.535.697,70	\$ 44.188.677,46	\$ 1.020.758,45
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 17.556.456,15	\$ 44.188.677,46	\$ 1.020.758,45
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 18.555.120,26	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 19.553.784,37	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 20.552.448,48	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 21.542.274,85	\$ 44.188.677,46	\$ 989.826,38
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 22.532.101,23	\$ 44.188.677,46	\$ 989.826,38
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 23.521.927,60	\$ 44.188.677,46	\$ 989.826,38
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 24.441.052,09	\$ 44.188.677,46	\$ 919.124,49
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 25.360.176,59	\$ 44.188.677,46	\$ 919.124,49
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 26.279.301,08	\$ 44.188.677,46	\$ 919.124,49
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 27.136.561,42	\$ 44.188.677,46	\$ 857.260,34
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 27.993.821,76	\$ 44.188.677,46	\$ 857.260,34
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 28.851.082,11	\$ 44.188.677,46	\$ 857.260,34
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 29.655.316,03	\$ 44.188.677,46	\$ 804.233,93
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 30.459.549,96	\$ 44.188.677,46	\$ 804.233,93
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 31.263.783,89	\$ 44.188.677,46	\$ 804.233,93
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 32.032.666,88	\$ 44.188.677,46	\$ 768.882,99
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 32.801.549,87	\$ 44.188.677,46	\$ 768.882,99
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 33.570.432,86	\$ 44.188.677,46	\$ 768.882,99
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 34.321.640,37	\$ 44.188.677,46	\$ 751.207,52
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 35.072.847,89	\$ 44.188.677,46	\$ 751.207,52
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 35.824.055,41	\$ 44.188.677,46	\$ 751.207,52
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 36.539.911,98	\$ 44.188.677,46	\$ 715.856,57
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 37.255.768,56	\$ 44.188.677,46	\$ 715.856,57
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 37.971.625,13	\$ 44.188.677,46	\$ 715.856,57
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 38.753.764,72	\$ 44.188.677,46	\$ 782.139,59
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 39.535.904,32	\$ 44.188.677,46	\$ 782.139,59
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 40.318.043,91	\$ 44.188.677,46	\$ 782.139,59
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 41.192.979,72	\$ 44.188.677,46	\$ 874.935,81
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 42.067.915,53	\$ 44.188.677,46	\$ 874.935,81
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 42.942.851,35	\$ 44.188.677,46	\$ 874.935,81
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 43.857.556,97	\$ 44.188.677,46	\$ 914.705,62
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 44.772.262,59	\$ 44.188.677,46	\$ 914.705,62
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 45.686.968,22	\$ 44.188.677,46	\$ 914.705,62
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 46.637.024,78	\$ 44.188.677,46	\$ 950.056,57
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 47.587.081,35	\$ 44.188.677,46	\$ 950.056,57
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 48.537.137,91	\$ 44.188.677,46	\$ 950.056,57

ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 49.509.288,82	\$ 44.188.677,46	\$ 972.150,90
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 50.481.439,72	\$ 44.188.677,46	\$ 972.150,90
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 51.453.590,63	\$ 44.188.677,46	\$ 972.150,90
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 52.452.254,74	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 53.450.918,85	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 54.449.582,96	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 55.461.503,67	\$ 44.188.677,46	\$ 1.011.920,71
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 56.473.424,39	\$ 44.188.677,46	\$ 1.011.920,71
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 57.485.345,10	\$ 44.188.677,46	\$ 1.011.920,71
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 58.501.684,68	\$ 44.188.677,46	\$ 1.016.339,58
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 59.518.024,26	\$ 44.188.677,46	\$ 1.016.339,58
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 60.534.363,84	\$ 44.188.677,46	\$ 1.016.339,58
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 61.541.865,69	\$ 44.188.677,46	\$ 1.007.501,85
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 62.549.367,54	\$ 44.188.677,46	\$ 1.007.501,85
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 63.556.869,38	\$ 44.188.677,46	\$ 1.007.501,85
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 64.568.790,10	\$ 44.188.677,46	\$ 1.011.920,71
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 65.580.710,81	\$ 44.188.677,46	\$ 1.011.920,71
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 66.592.631,52	\$ 44.188.677,46	\$ 1.011.920,71
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 67.582.457,90	\$ 44.188.677,46	\$ 989.826,38
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 68.572.284,27	\$ 44.188.677,46	\$ 989.826,38
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 69.562.110,65	\$ 44.188.677,46	\$ 989.826,38
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 70.534.261,55	\$ 44.188.677,46	\$ 972.150,90
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 71.506.412,46	\$ 44.188.677,46	\$ 972.150,90
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 72.478.563,36	\$ 44.188.677,46	\$ 972.150,90
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 73.441.876,53	\$ 44.188.677,46	\$ 963.313,17
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 74.405.189,70	\$ 44.188.677,46	\$ 963.313,17
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 75.368.502,87	\$ 44.188.677,46	\$ 963.313,17
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 76.327.397,17	\$ 44.188.677,46	\$ 958.894,30
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 77.286.291,47	\$ 44.188.677,46	\$ 958.894,30
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 78.245.185,77	\$ 44.188.677,46	\$ 958.894,30
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 79.190.823,47	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 80.136.461,17	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 81.082.098,86	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 82.023.317,69	\$ 44.188.677,46	\$ 941.218,83
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 82.964.536,52	\$ 44.188.677,46	\$ 941.218,83
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 83.905.755,35	\$ 44.188.677,46	\$ 941.218,83
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 84.846.974,18	\$ 44.188.677,46	\$ 941.218,83
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 85.788.193,01	\$ 44.188.677,46	\$ 941.218,83
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 86.729.411,84	\$ 44.188.677,46	\$ 941.218,83
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 87.679.468,41	\$ 44.188.677,46	\$ 950.056,57
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 88.629.524,97	\$ 44.188.677,46	\$ 950.056,57
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 89.579.581,54	\$ 44.188.677,46	\$ 950.056,57
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 90.525.219,24	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 91.470.856,93	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 92.416.494,63	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 93.362.132,33	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 94.307.770,03	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 95.253.407,72	\$ 44.188.677,46	\$ 945.637,70
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 96.216.720,89	\$ 44.188.677,46	\$ 963.313,17
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 97.180.034,06	\$ 44.188.677,46	\$ 963.313,17
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 98.143.347,23	\$ 44.188.677,46	\$ 963.313,17
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 99.142.011,34	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 100.140.675,45	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 101.139.339,56	\$ 44.188.677,46	\$ 998.664,11
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 102.173.354,61	\$ 44.188.677,46	\$ 1.034.015,05
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 103.207.369,67	\$ 44.188.677,46	\$ 1.034.015,05

sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 104.241.384,72	\$ 44.188.677,46	\$ 1.034.015,05
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 105.301.912,98	\$ 44.188.677,46	\$ 1.060.528,26
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 106.362.441,24	\$ 44.188.677,46	\$ 1.060.528,26
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 107.422.969,50	\$ 44.188.677,46	\$ 1.095.879,20
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 107.422.969,50	\$ 44.188.677,46	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 44.188.677
Intereses de mora	\$ 107.458.320
TOTAL	\$ 151.646.998

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.646.998,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

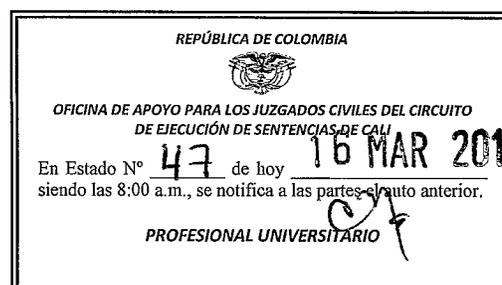
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.646.998,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

027

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°525

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CALIPSO DEL PACIFICO SAS Y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2013-00348-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

e7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°519
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: ADRIANA MILLAN AZCARATE
Radicación: 76001-3103-009-2016-00335-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se observa que la apoderada judicial de la parte actora allegó la liquidación del crédito actualizada y en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2°- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.
- 3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. Profesional Universitario

e7

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la devolución del impuesto del 3% del valor del remate como quiera que revocada la aprobación del mismo. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0540**

Hipotecario VS Mejía Vela & Cía. S en C

Radicación: 11-2007-00393

Revisado el presente proceso se observa que en el Juzgado de origen, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, el día 21 de noviembre de 2011, la cual fue recurrida por la parte demandada, siendo revocada por auto de fecha 30 de agosto de 2012 del Tribunal Superior de Cali.

La parte demandante, solicitó la devolución del impuesto del 3% cancelado para dicha diligencia, para lo cual, se ofició por parte del Juzgado de origen, al Banco Agrario para que realizara los trámites pertinentes para su pago.

De acuerdo a la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a folio 264 del presente cuaderno, dicha dependencia indica que no es la facultada para realizar débitos o devolución de dineros, sin la debida autorización de las personas que componen y manejan las respectivas cuentas.

En ese sentido, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitándole se realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros por valor \$6.520.005, consignados por el señor Jhonny Flórez Marmolejo identificado con CC. 16.270.767, el día 28 de febrero de 2012 en la cuenta No. 300 70000 296 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual, se enviara copia de la consignación respectiva.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

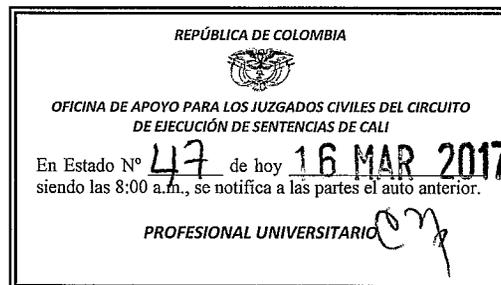
OFICIAR a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros por valor \$6.520.005, consignados por el señor Jhonny Flórez Marmolejo identificado con CC. 16.270.767, el día 28 de febrero de 2012 en la cuenta No. 300 70000 296 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual, se enviara copia de la consignación respectiva.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

A



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente para agregar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°515
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JULIAN RIVERA LOAIZA
Radicación: 76001-3103-011-2016-00286-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, procederá el despacho a agregar los oficios allegados por este, dirigido a las diferentes entidades financieras y debidamente radicados, oficios N°4216 de diciembre 6 de 2016, mediante los cuales se decretó la medida de embargo de las sumas de dineros, títulos, títulos valores, y/o créditos que le correspondan al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que **OBREN Y CONSTEN** los oficios N°4216 de diciembre 6 de 2016, allegados por la parte actora y CITIBANK (folios 60-69).

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>15 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

@m
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°513

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JULIAN RIVERA LOAIZA
Radicación: 76001-3103-011-2016-00286-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>43</u> de hoy <u>16 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. @m
_____ Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 578

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CLAUDIA YADIRA MONTILLA RIVERA (cesionaria)
Demandado: LUIS ALFREDO SANTOYA AVILA
Radicación: 76001-31-03-013-2002-00717-00

Atendiendo la constancia secretarial que precede, revisado el expediente se constata petición del apoderado de la parte demandada en la cual solicita la expedición de copias auténticas de la totalidad del expediente, por lo que, de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 de 22 de diciembre de 2014, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, se accederá a lo pretendido, ordenando que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas, previa cancelación del arancel correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la expedición de copias auténticas de la totalidad del expediente, para que sean entregadas a la parte demandada, previa cancelación del correspondiente arancel.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°521

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YOLANDA JIMENEZ GIRALDO Y OTROS.
Demandado: JHON JAIR O ORREGO LOPERA Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-013-2011-00462-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>15 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0581

Radicación : 014-2011-00015-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LIBRERÍA NACIONAL S.A. Y OTROS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente por resolver las solicitudes visibles a folios 979 de junio 23 de 2016 y 1120 del 11 de agosto de 2016, concerniente a oficiar a la Subdirección del Departamento Administrativo de la Tesorería y Rentas del Municipio de Cali, con el fin de suministrar la información requerida por dicha entidad mediante comunicación TRD 4131.3.13.1.953.018497 del 11 de septiembre de 2015, petición que resulta procedente y se despachará favorablemente.

En cuanto al escrito mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate respecto del inmueble identificado con M.I. 370-399142. Indicando que el despacho que no podrá acceder a lo pretendido respecto del bien identificado con M.I. 370-186138, por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestro designado en diligencia de secuestro de fecha 24 de julio de 2014, ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestro JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate del mencionado bien.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OFICIAR a la SUBDIRECCION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TESORERIA Y RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de dar respuesta a lo requerido mediante comunicación TRD 4131.3.13.1.953.018497 del 11 de septiembre de 2015, indicándole que teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, los inmuebles embargados dentro de los procesos de jurisdicción coactiva que se adelanta en dicha entidad por concepto de impuestos municipales, contra el aquí demandado FABIO POLANIA VIEDA identificado con C.C. 17.109.625, son los que se identifican con M.I. 370-13312, 370-449423 y 370-449415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense el oficio correspondiente.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 25 de Abril de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-399142 de propiedad del demandado FABIO POLANIA VIEDA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$36'549.450, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

6°.- RELEVAR del cargo de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-186138 a JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, identificado con C.C. 16.882.430, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7°.- DESIGNAR como secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-186138 a MARICELA CARABALI, identificada con C.C. 31.913.132, con dirección de residencia en la Carrera 26 N # D28 B-39, teléfonos 4844452 – 320-6699129.

8°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de la justicia designado, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate del mencionado bien.

9°.- REQUERIR a la auxiliar de justicia MARICELA CARABALI, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de gestión sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-399142, el cual fue encomendado en diligencia de secuestro de fecha 08 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,

M.C.


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0559**

Radicación: 14-2015-001451

Ejecutivo VS Invercol de Occidente SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 126 a 133 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 136 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>16 MAR 2017</u> <small>siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small> <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvase proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 591

Radicación: 06-2010-00627-01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: New Credit SAS
Demandado: Isabel Adriana Morales Marmolejo

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del 7 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta NEW CREDIT SAS en contra de ISABEL ADRIANA MORALES MARMOLEJO, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 639 del 7 de junio de 2016, por medio del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, argumentando que no le asiste la razón al recurrente en cuanto al anatocismo en el que alega incurrió el Juzgado, pues, al modificar la liquidación del crédito obrante a folios 125 a 130, nunca se liquidaron intereses sobre intereses, por el contrario, se tomó el capital adeudado y a esta suma se le imputaron los intereses de plazo y mora en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta el 1º de diciembre de 2010, fecha en la que se realizó el abono por la parte demandada.

De igual modo, advierte que no se dejó sin efecto la liquidación presentada por la parte demandante a folio 66 del presente cuaderno, la cual fuera aprobada con auto interlocutorio No. 4741 del 15 de septiembre de 2011, toda vez que el Juzgado de origen no tenía conocimiento en ese momento del abono realizado por la demandada y la misma no dijo nada en aquella época, razón por la que al modificar la actualización de la liquidación del crédito y con el fin de proteger los

derechos de la demandada, se imputa el mismo en la fecha en que fue realizado, pero por la suma de \$17.606.004 Mcte., se itera, por ser la cantidad que le fue abonada al crédito según consta en el expediente.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 27 de julio de 2016, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que *“...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho de conocimiento, dejó sin efecto los autos de sustanciación del 13 de octubre de 2015 y 744 del 5 de abril de 2016, como también el numeral segundo del auto de sustanciación No. 744 del 22 de febrero de 2016, como quiera que al momento de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta el abono realizado por la demandada que corresponde a \$17.606.004,72, puesto que no había sido puesto en conocimiento del Despacho, lo cual modifica los valores adeudados; además, no se podrían vulnerar los derechos fundamentales de la ejecutada.

De igual modo, el despacho de origen, liquida en debida forma la obligación, pues parte del capital inicial, liquidando los intereses al 1 de diciembre de 2010, incluyendo los corrientes y de mora, así como, las costas del proceso, debitando el valor del abono que se indicó por \$17.606.004,72, como quiera que la copia allegada por la parte demandada, se descontó \$1.021.148,27 para honorarios.

De dicho saldo, liquida intereses de mora del 2 de diciembre de 2010 al 9 de diciembre de 2012, para incluir el pago parcial por títulos judiciales entregados a la parte demandante por valor de \$3.536.294; por tanto, liquida nuevamente los intereses del 10/12/2012 al 20 de agosto de 2015, para un valor adeudado de **\$10.856.267,00**, encontrándose que en ningún momento el Despacho de conocimiento realizó capitalización de intereses sobre intereses, pues, la imputación de los abonos se efectuó conforme a lo dispuesto en el Art. 1653 del Código Civil, que dice:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón al peticionario en ordenar se realice nuevamente la liquidación del crédito, sobre el capital que aquí se cobra, como quiera que el Juzgado de conocimiento realizó la determinación de los intereses e imputación de los abonos en debida forma, por tanto se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto interlocutorio No. 639 de fecha 7 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

